TASAS OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN
Expte. de ejecutiva núm. 0.000.000 (liquidación 000000)
Nº Registro de entrada: 000.000/2025
Nº Reclamación económico-administrativa: 332/2025

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **....., S.L.**, con N.I.F.: B00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio acordada en el procedimiento de ejecutiva núm. 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, se dictó providencia de apremio en el procedimiento ejecutivo núm. 0.000.000 a consecuencia de la falta de pago, en período de voluntario, de la liquidación 000000, por el concepto de Tasas de Ocupación y Utilización, con origen en la resolución dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga (en adelante, GMU) sobre el expediente DR1 OCU 000/0000 (licencia correspondiente al expediente OM 0000/000), aprobatoria de los derechos liquidados en concepto de dichas tasas.

SEGUNDO. - La interesada interpone reclamación económico-administrativa contra la desestimación expresa del recurso de reposición que presentó frente a la providencia citada en el antecedente anterior, alegando que la deuda ya había sido pagada y que existe un error no subsanado por la GMU.

TERCERO. - Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La interesada está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO. - La reclamante alega, como motivo de impugnación de la diligencia de embargo núm. 000000, que el pago que se le exige corresponde a una deuda ya satisfecha y que concurre error por parte de la GMU.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT), el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley o, en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La consecuencia jurídica que genera el inicio del período ejecutivo de cobro es, entre otras, el devengo de los correspondientes recargos, así como la iniciación del procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario, en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la LGT y se le requerirá para que efectúe el pago.

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es del siguiente tenor:

*"*Contra *la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.
c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación."

Analizada la documentación obrante en el expediente remitido por el departamento gestor y, en particular, el informe evacuado por la GMU con fecha 14 de julio de 2025, como ya se indicó en la resolución desestimatoria que es objeto de esta reclamación económico-administrativa, la liquidación 000000, por importe de 623,38 €, fue aprobada mediante resolución dictada por la GMU con fecha 15 de marzo de 2023, expediente DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE OBRA NUEVA-OBRAS LOE: DR1 OCU 000/0000, por la que se dispone aprobar los derechos liquidados en concepto de tasas de Ocupación y Utilización, por importe de 1283,35 €, constando en el expediente autoliquidación 000000, emitida para la localización, concepto y titular objeto de la actuación, por importe de 659,97€.

En cambio, la liquidación núm. 000000, que figura pagada el 5 de septiembre de 2022, resulta de la resolución dictada por la GMU, el día 6 de julio de 2022, expediente DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OCUPACIÓN YUTILIZACIÓN DE OBRA NUEVA-OBRAS LOE: DR1 OCU 00/000, por la que se dispone aprobar los derechos liquidados en concepto de tasas de Ocupación y Utilización, conforme al epígrafe A.4.1 del art. 9 de la vigente Ordenanza Fiscal nº 15, ascendentes a 1.283,81 €.

Las dos resoluciones tienen su origen en las obras realizadas según licencia concedida en expediente O.M 0000/000000.

En base a lo anteriormente expuesto, es por lo que, no habiendo sido ingresada la deuda identificada con el núm. de liquidación 000000 en periodo voluntario, es por lo que se inició la recaudación de la deuda en periodo ejecutivo, determinando dicho inicio el devengo de los recargos del periodo ejecutivo y el comienzo del devengo de los intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la LGT, lo cual ha de conllevar, necesariamente, la desestimación de la reclamación presentada.

Por cuanto antecede, este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, y actuando de forma unipersonal, conforme al artículo 50, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar ajustado a derecho el acto impugnado.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL ÓRGANO UNIPERSONAL
.....